

mismo si es de futuro necesario, como: *hago voto de castidad si el sol sale mañana*. Si la condición es de cosa imposible, el voto es nulo, como: *hago voto de ser religioso si toco el cielo con la mano*.

630. P. Cuando se hace voto de futuro con condición mala, ¿es válido?

R. Si la condición mala es de preterito y se cumplió, obliga el voto, porque no induce á pecar. Si es de futuro, hay que distinguir: si la condición mala entra como *fin* del voto, éste es nulo, porque no es *de meliori bono*, como si dijese: *hago voto de dar cien reales á un hospital si los ladrones asesinan á Juan, mi enemigo*. Pero si la condición no se pone como *fin*, sino como pena ó expiación de la culpa, es válido, como si se dice: *hago voto de ayunar un día si digo alguna blasfemia*. Si la condición se pone *contra* el fin del voto, es nulo; como: *hago voto de ser religioso con la condición de poder contraer matrimonio*, porque no hay verdadero consentimiento de ser religioso cuando no se obliga al celibato perpetuo, que es esencial al estado religioso.

Quando se ponen condiciones que tan sólo expresan la circunstancia del tiempo, el voto no es propiamente condicionado, por ejemplo: *hago voto de ser religioso si mi padre muere*. Aquí la partícula *si* equivale á *cuando* muera mi padre.

631. El voto solemne es el que se hace con la solemnidad que prescribe la Iglesia. Tales son los tres votos de la profesión *solemne* religiosa, y el de castidad que hacen los que reciben las órdenes sagradas. La solemnidad sustancial de estos votos consiste en la donación perpetua de sí mismo á Dios, que hace el voviente: la accidental, en las circunstancias que señalan los cánones.

El voto no solemne ó simple es el que no tiene la aprobación de la Iglesia para ser solemne, por más publi-

cidad que tenga, y aún cuando se haga con gran solemnidad y aparato. Por esto en Francia los votos de todas las monjas son solamente simples; y lo son también en toda la Iglesia, en los tres primeros años después del noviciado, los votos de todos los religiosos, por disposición de Pío IX.

632. P. ¿Cuántos son los votos reservados al Papa?

R. Los votos perpetuos de castidad y de religión, los votos de peregrinación á Jerusalén, á Roma y Santiago. Son también reservados los votos de cosas muy arduas, y el voto de perseverancia que se hace en algunas congregaciones que no son propiamente Ordenes religiosas.

Votos no reservados son los demás, y pueden ser dispensados *ordinariamente* por los Obispos y por los mendicantes. Los mendicantes no pueden dispensar el voto que hizo un religioso de pasar á otra Orden más estrecha; pero lo puede el prelado si conoce que ha de permanecer con más provecho en su Orden (San Ligorio, lib. 3, núm. 257). En cuanto á dispensar de otros votos no reservados, basta que tengan la facultad de su General ó de su Provincial. Algunos autores dicen que basta que la tengan de su prelado local, y aún hay algunos que afirman que no necesitan licencia de prelado alguno. Entre los misioneros dominicos de Filipinas el Provincial es el que da la licencia á sus súbditos para dispensar de los votos no reservados y para habilitar *ad petendum debitum* á los que están impedidos. (Véase el núm. 649.)

* En medio de tanta variedad de opiniones acerca de si los confesores regulares necesitan licencia expresa para hacer uso de sus privilegios, diciendo unos que la deben obtener del Provincial, otros de los prelados locales y otros de ninguno, como dice San Ligorio (apéndice II, núm. 108, y lib. 6, núm. 1:076), opinamos que

en la práctica *tuta conscientia* se puede seguir la sentencia negativa; porque si la tal ley existe, es dudosa, ni está publicada, y la ley dudosa y no publicada no obliga. (San Ligorio, lib. 1, núm. 69), á no ser que las constituciones de cada religión contengan alguna prohibición sobre el particular, la cual en la Orden de Predicadores no existe. Es cierto que en la provincia de la cual habla el autor, existe esa práctica, pero ni ésta ha existido siempre, ni creemos que obedezca más que á la mayor seguridad, pero no á una necesidad. *

Voto expreso es cuando se hace con palabras determinadas, como: *hago voto de perpetua castidad*.

Voto tácito es el que, aunque no se exprese, se sabe que se contiene en la acción que se ejecuta y no se forma intención en contrario, como el que se ordena *in sacris*, ó profesa en Orden religiosa sabiendo que tienen adjunto el voto de castidad. En la Orden dominicana tan sólo *se expresa* el voto de obediencia, según la regla y constituciones del instituto.

Por último, el voto, por razón del tiempo, se divide en temporal y perpetuo. Aquí tan sólo hay que advertir que en las acciones que abrazan un estado perpetuo, como recibir el orden sagrado y la profesión solemne religiosa, se sobrentiende que el voto es perpetuo, *aunque no se exprese*.

ARTÍCULO V

De las personas que pueden hacer votos.

633. P. ¿Quiénes pueden hacer votos válidamente?

R. Todos los que tienen uso de razón, si no están impedidos legalmente. La razón es porque tienen libertad para ofrecer á Dios cosas que le sean gratas. De las cosas que no les están prohibidas por el derecho, pue-

den hacer válida y lícitamente votos antes de cumplir siete años, si tienen perfecto uso de razón. Así leemos en la vida de algunas Santas que antes de esa edad hicieron voto de perpetua virginidad.

P. Santo Tomás, según algunos autores, ¿fué de opinión que eran nulos los votos de los religiosos hechos sin el consentimiento de sus prelados, los de las esposas sin el consentimiento del marido, y los de los hijos sin el consentimiento paterno?

R. En efecto; algunos autores así opinaron, fundados en las siguientes palabras del Angélico Maestro: «Nul-lum votum religiosi est *firmum*, nisi sit de consensu prælati, sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris, nec uxoris, nisi sit de consensu viri.» (2.^a 2.^{ae} q. 38, art. 8 ad 3.)

Pero Cayetano, en el comentario de este artículo, Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio, lib. 3, número 231, y otros, dicen que son válidos todos esos votos, mientras no los irriten los superiores, padres ó esposos, con tal que sean de materia de que puedan disponer. El mismo Santo Tomás lo dice también expresamente en la respuesta al cuarto argumento, donde hablando de los votos que hacen los religiosos, las esposas y los hijos, dice así: «*Non peccant vovendo, quia in eorum voto intelligitur debita conditio, scilicet si suis superioribus placuerit, vel non renitantur.*» Nótese bien la expresión disyuntiva *vel non renitantur*. De modo que, como discretamente nota Cayetano, si esas personas hacen votos de materia no prohibida, deben cumplirlos, mientras los superiores, padres ó esposos *non renitantur*. Pero como estos votos son irritables, por esto dice Santo Tomás que no son *firmes*: «*votum tale non est firmum simpliciter et absolute... est tamen firmum durante conditione;*» (esto es, mientras no le irrite el superior, padre ó esposo), di-

ce Cayetano. Lo mismo dijeron después Suárez, Navarro, Palao, los Salmaticenses, San Ligorio en el mismo número, y otros.

ARTÍCULO VI

De la cesación del voto.

634. P. ¿De cuántas maneras puede cesar la obligación de un voto?

R. Pueden reducirse á dos: ó por intervención de alguna autoridad, ó sin intervención de autoridad alguna.

Sin intervención de autoridad cesa el voto por condonación, por interpretación, por cesación de la materia, por cesación del fin adecuado del voto, por una circunstancia notable que sobreviene.

1.º *Por condonación*, cuando el voto se hizo de dar una cantidad á un tercero, y éste la condona.

2.º Cuando se interpreta que el votante no quiso obligarse en aquellas circunstancias; por ejemplo, si uno hizo voto de ayunar todos los sábados, y cae en sábado la Natividad del Señor, es probable que no obliga (á no ser que lo hubiese intentado expresamente), por ser día de tanto regocijo para el pueblo cristiano. (Véase á San Ligorio, lib. 3, núm. 226.)

3.º *Por cesación de la materia*, cuando ésta se hizo ilícita ó impeditiva de mayor bien, ó inútil ó peligrosa de seguirse un mal grave. Me extendería demasiado si pusiera un ejemplo de cada una de estas causas; pero sin expresarlas, fácilmente se comprenden.

4.º *Por cesación del fin adecuado del voto*. Si Juan hizo voto de no pasar por tal calle, porque en ella habitaba una mujer que le solicitaba, si ésta muriese ó se mudase á otra calle, el voto no obligaba, y lo mismo en otros casos semejantes.

5.º Cuando hay una mutación notable, ó como dice Santo Tomás, «*id liberare a voti vel juramenti obligationi, quod si ab initio notum fuisset, ea fieri impediret.*» (In 4 *Sent.*, dist. 38, q. 1, art. 3, solut. 1 ad 1.)

ARTÍCULO VII

De la cesación del voto por la intervención de autoridad legítima, y primero de la irritación.

635. P. ¿Qué es irritación?

R. «*Est annullatio voti ab habente potestatem dominativam.*»

P. ¿En qué se divide la irritación?

R. En directa y en indirecta. La irritación es directa «*quando potestas dominativa est supra personam,*» como la que tiene el padre sobre los hijos impúberes, el marido sobre su esposa, el prelado regular sobre sus súbditos. La indirecta es «*quando potestas dominativa est supra materiam per votum promissam.*» Tal es la potestad que tiene la casada para irritar algunos votos de su marido, como vestirse de ermitaño, guardar castidad, etc.

636. P. ¿Quiénes pueden irritar votos?

R. El Papa puede irritar los votos de los Obispos, de los religiosos y religiosas, porque sobre estas personas tiene potestad *dominativa*; pero no puede irritar los de los seglares ni los de clérigos, pues si bien tiene sobre ellos jurisdicción en el fuero interno y externo, y puede *conmutar* y *dispensar* sus votos, no tiene potestad *dominativa* sobre sus *personas*, y así no puede irritarlos. Los Obispos no pueden por la misma razón irritar los votos de los seglares, ni de los clérigos, ni de los religiosos. Respecto de las religiosas, tan sólo pueden irritar los votos de aquellas monjas que están sujetas á su jurisdicción.

P. Las superiores, como prioras,

abadesas, ¿pueden irritar los votos de las religiosas súbditas suyas?

R. Pueden irritarlos, según San Ligorio, lib. 3, núm. 233, y lo mismo afirman Suárez, los Salmaticenses, etc.; porque si bien la mujer nunca puede dispensar los votos, porque por derecho divino es incapaz de jurisdicción eclesiástica, pero puede irritarlos, como pueden los padres, los tutores y curadores, por la potestad dominativa que tienen. Pero ni los prelados regulares ni las superiores pueden irritar el voto de pasar á una Orden más rigurosa, como dice San Ligorio en el mismo número, por estar prohibido por el derecho canónico.

637. Se ha de notar que todos los votos hechos antes de la profesión cesan por ella: «*certum est quod per professionem (vota) extinguuntur, ut habetur ex cap. scripturas, de voto,*» dice San Ligorio, lib. 3, núm. 236. Si los votos son de los novicios, los prelados regulares no pueden irritarlos, pero pueden suspenderlos, dice San Ligorio, lib. 3, núm. 233.

638. P. El que irritó un voto, ¿puede después hacer que obligue?

R. No puede, según los Salmaticenses, Soto, Sánchez, Trullench. Algunos autores dicen que puede hacerle revivir; pero siendo la irritación una verdadera anulación del voto, no veo yo cómo pueda renovarse *sin nueva promesa* del que se ha de obligar.

P. Si el superior aprobó el voto del súbdito, el padre el del hijo, el marido el de la mujer, ¿pueden después irritarle?

R. San Ligorio, lib. 3, núm. 236, Soto, Medina, etc., dicen que pueden, y que sólo pecan venialmente si después de aprobar el voto le irritan sin causa, «*etsi semel ea (vota) ratificaverint, videtur certum, quia ipsi etiam si velint, nequeunt sibi adimere potestatem dominativam quam in subditos habent.*» (Número 239.) Esta es opinión común de Cayetano, Suárez,

Sánchez, los Salmaticenses, Prado y otros.

639. P. ¿Qué votos puede el padre irritar á sus hijos?

R. El padre puede irritar á sus hijos *todos* los votos hechos antes de la pubertad, ya sean personales, ya reales, aunque sean de castidad ó de religión, ó votos de bienes castrenses, etcétera; y respecto de estos votos hechos antes de la pubertad, el padre puede irritarlos siempre si el hijo no los renovó después de la pubertad, como dicen San Ligorio (núm. 238), Cayetano, los Salmaticenses, Suárez y otros. Puede también cuando se duda si fueron hechos antes ó después de la pubertad, porque posee el padre, y lo mismo cuando se duda si fueron ratificados después de la pubertad, porque también posee el padre. Pero si los hijos renovaron los votos personales después de la pubertad, y no se oponen *gubernationi domesticae*, no puede el padre irritarlos, dice San Ligorio, lib. 3, números 229 y 237.

640. P. Y si los hijos hicieron los votos después que llegaron á la pubertad, ¿qué votos puede irritarles su padre?

R. Puede irritarles los votos personales que se oponen al gobierno doméstico y al modo de vivir de la familia; pero no los demás votos personales que no perjudican en cosa alguna. En cuanto á los votos reales, puede irritárselos indirectamente, mientras sean menores; pero no podrá si los votos son del peculio castrense ó cuasi castrense. (Lib. 3, número 229), ni podrá irritar el voto que hace el hijo de ir á Roma para ser absuelto de una excomunió. (Ex cap. *relatum de sent. excom.*) Cuando se habla de la potestad que tiene el padre de irritar votos á sus hijos, se entiende también á los hijos *ilegítimos*, según opinión común. (Véase á San Ligorio.) Si el hijo estuviese fuera de la patria potestad, ya el padre no puede irritar sus votos, ni reales

ni personales, dicen San Ligorio, números 229 y 238, los Salmaticenses, etc. (1)

641. P. ¿Qué facultad tienen los tutores respecto del pupilo, y los curadores respecto del menor para irritar votos?

R. Las mismas que el padre respecto de sus hijos impúberes. Y si fuesen muchos los tutores ó curadores, cada uno de ellos tiene la misma potestad, dice San Ligorio.

642. P. ¿Qué votos pueden irritar los maridos á sus esposas?

R. San Ligorio tiene por más probable que todos absolutamente, si fueron hechos durante el matrimonio, aún cuando los hagan para cumplirlos después de la muerte de su marido. (Lib. 3, núm. 234.) Santo Tomás dice así: «Nullum votum religiosi est firmum, nisi sit de consensu prælati; sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit ex consensu viri.» (2.^a 2.^o q. 85, art. 8 ad 3.) Si los votos fueron hechos por la casada antes de contraer matrimonio, el marido no puede irritarlos; pero podrá suspender su ejecución en cuanto perjudiquen á su potestad, dicen San Ligorio, lib. 3, núm. 236, Suárez, los Salmaticenses, Palao, etc.

P. Y la esposa ¿puede irritar los votos de su marido?

R. Dice San Ligorio que tan sólo puede irritar los votos que le son perjudiciales, como una larga peregrinación, grandes abstinencias, vestirse de ermitaño, etc., y podría irritar al marido el voto de no pedir el débito, porque como las mujeres son ordinariamente vergonzosas, dice el Santo que *valde gravosum esset pudori uxoris cogi semper ad petendum.* (Lib. 3,

(1) * Hoy podrá irritarlos el padre, y aún la madre, á no ser que estén fuera de la patria potestad ó vivan con consentimiento de ellos independientemente. (Véanse los números 965 y 969.) *

núm. 235.) Lo mismo dicen Trulench, Layman, Sporer y otros.

643. P. ¿Qué votos pueden irritar los amos á sus criados y los señores á sus esclavos?

R. Dice San Ligorio que los amos no pueden irritar los votos de sus criados; pero que pueden suspenderlos en la parte que impiden los servicios que les deben, «*quatenus debitis obsequiis præjudicant.*» (Lib. 3, núm. 240.) Esta es común opinión.

644. Respecto de los esclavos, dice San Ligorio que si no tienen cosa propia, los amos pueden irritarles los votos reales. En cuanto á los personales, pueden irritarles los que perjudiquen á su señor, «*non vero vota castitatis, vel moderatæ orationis aut jejunii.*» También es doctrina corriente.

645. P. ¿Qué diferencia hay entre los votos irritados válidamente y entre los suspendidos?

R. De los irritados una vez, nunca revive la obligación: de los suspendidos, obligan tan luego como cesa la causa que los suspende. Una joven hizo voto de vestir de luto toda su vida; si se casa y el marido le prohíbe el luto, debe obedecer; pero si muriese el marido, debe cumplir el voto, y lo mismo deben hacer los criados y maridos en semejantes casos, si los amos suspenden los votos de los primeros, y las esposas los de los segundos.

ARTICULO VIII

De la dispensa del voto.

646. P. ¿Qué es dispensa del voto?

R. «*Annulatio voti facta ab habente jurisdictionem spiritualem in foro externo.*»

P. ¿Quiénes pueden dispensar votos?

R. El Papa puede dispensar en toda la Iglesia de todos los votos, exceptuados (á no haber muy grave causa) los que son en beneficio de tercero y están aceptados por la parte á cuyo favor se hicieron.

San Ligorio dice que el Papa puede con muy urgente causa dispensar los votos solemnes religiosos. Santo Tomás dijo en las *Sentencias* que por causa del bien común podía el Papa dispensarlos: «*Et ideo alii dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesiæ aut unius regni exposceret, posse convenienter, et in voto continentiæ, et in voto religionis dispensari, quantumvis esset solemnizatum.*» (In 4 *Sent.*, dist. 38, q. 1, art. 4, sol. 1 ad 3.) Pero Santo Tomás modificó esta opinión. En la 2.^a 2.^o q. 88, art. 11 se retractó expresamente, y (sea dicho con buena venia) San Ligorio se equivocó cuando dijo que Santo Tomás tan sólo quiso decir que «*Pontificem in eo tantum sensu non posse dispensare cum monacho, ut simul sit conjugatus et monachus remaneat.*» (Lib. 3, número 256.) Santo Tomás no dice esto, sino que un cáliz consagrado una vez, no puede dejar de estar consagrado, si permanece íntegro: «*Unde multo minus potest hoc facere aliquis prælatus, ut homo Deo consecratus, quandiu vivit, consecratus esse desistat.*»

Pero dicen otros: «*En hora buena que el Papa no pueda hacer que el religioso deje de ser religioso consagrado á Dios; pero cuando hay urgentísima causa, se podrá separar el voto de castidad del estado religioso.*» Los que esto afirman se apartan de Santo Tomás. He aquí sus palabras, en el mismo citado artículo: «*Et ideo in voto (castitatis) solemnizato per professionem religionis non potest per Ecclesiam dispensari; et rationem assignat Decretalis, quia castitas est annexa regulæ monachali.*»

Por último, Santo Tomás en el pri-

mer argumento del citado art. 11 se opone á sí mismo la necesidad del bien común, y éste puede exigir que un religioso profeso se case, que es justamente la razón en que el Santo fundaba su opinión contraria en las *Sentencias*. Pues bien; en el artículo citado de la *Suma*, cuando se opone á sí mismo la necesidad del bien común, por ejemplo, *quando per contractum matrimonii aliquarum personarum, quæ continentiam voverunt, posset pax patriæ procurari*, el Angélico Maestro, para manifestar que se retractaba expresamente de lo que había dicho en las *Sentencias*, responde así: «*Ad primum ergo dicendum, quod periculis rerum humanarum est obvian- dum per res humanas; non autem per hoc, quod res divinæ convertantur in usum humanum.* Professi autem religionem mortui sunt mundo, et vivunt Deo: unde non sunt revocandi ad vitam humanam occasione cujuscumque eventus.»

El Sr. Carbonero y Sol, en su excelente *Tratado del Matrimonio* (2.^a edición, pág. 610), incurre en la misma equivocación que San Ligorio, citando el pasaje de las *Sentencias*, porque seguramente no había visto, como tampoco San Ligorio, lo que dice el Angélico en la última y más acreditada de sus obras, la *Suma Teológica*. (2.^a 2.^o q. 88, art. 11.)

P. Pero se dirá: en nuestros días el Romano Pontífice ha dispensado á personas religiosas profesas solemnemente para contraer matrimonio.

R. Lo sé, pero yo no impugno lo que hacen los Papas. No inquietaré á las personas religiosas que exponiendo con verdad las causas que tenían, fueron dispensadas por el Papa para casarse; yo tan sólo quiero defender que Santo Tomás, en la *Suma Teológica*, afirmó que el voto solemne religioso no era dispensable por la Iglesia. He visto lo que dice Cayetano para conciliar la doctrina de Santo Tomás con las dispensas pontificias;